



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 2023-00447

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

### Resuelve:

**1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Cerramientos Constructivos S.A.S.**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$8´766.934**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré del 26 septiembre de 2007 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa del 35,95 E/A sin superar la máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 05 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Cerramientos Constructivos S.A.S.** y **Víctor Hugo Rodríguez Morcillo**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

b) Por la suma de **\$26´795.257**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré del 10 octubre de 2017 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa del 35,95 E/A sin superar la máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 18 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de **\$2'084.434**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré 160107267 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 09 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
  4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
  5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
  6. Se requiere a la parte actora proceda con la notificación personal de la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo manifestado, carga que deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto,

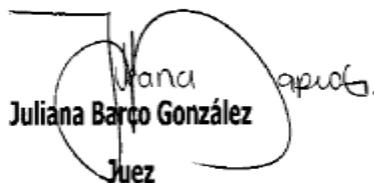
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

7. Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.
8. Sobre costas se resolverá oportunamente.
9. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
10. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Meneses Mejia, para que represente a la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

*Medellín, 25 abril 2023, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

CAR

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00f35b8886c8a0d18602a8883940d8d6f9dddb17879725cd9877ad4dd955d7**

Documento generado en 24/04/2023 01:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**